



SENTENCIA N° 33/2024. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 4 días del mes de Junio de 2024, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, integrada por las magistradas **Liliana Deiub**, **Patricia Lupica Cristo** y el magistrado **Andrés Repetto**, presididos por el último de los nombrados para resolver una impugnación ordinaria de sentencia presentada en el caso "**PARRA C.O. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA GUARDA**" (**Legajo Nro. 129.712/2019**), en que resulta imputado **C. O. PARRA**, D.N.I. N° ... , argentino, nacido el 13 de Julio de 1971, instruido, argentino, con domicilio en calle ..., del Barrio de la ciudad de Neuquén.

Intervinieron en la instancia de impugnación, el Fiscal Jefe Dr. Maximiliano Breide Obeid por parte del Ministerio Público Fiscal; por la defensa del imputado la Dra. Verónica Zingoni y patrocinando a la querella particular la abogada Dra. Nadia Kubatov, y comparecieron personalmente tanto el imputado como la víctima del caso, respectivamente.

ANTECEDENTES :



I.- El Tribunal de Juicio Colegiado integrado por los Dres. Lucas Yancarelli, Maximiliano Bagnat y Cristian Piana, en fecha 13 de Diciembre de 2022 y por mayoría, declaró a C. O. PARRA, D.N.I. N° ... como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por la convivencia preexistente con una menor de 18 años y por la guarda (Art. 119 segundo y cuarto párrafo del Código Penal) por el hecho cometido en perjuicio de C. M. M.

En la audiencia de determinación de pena, el tribunal mencionado resolvió imponer la pena de OCHO (8) años de prisión de cumplimiento efectivo, costas y accesorias legales.

En contra de la referida sentencia de responsabilidad, la defensora interpuso recurso de impugnación ordinaria y el día 21 de mayo de 2024 se celebró audiencia de impugnación ordinaria de sentencia.

II. Que sin discusión u objeción respecto de la admisibilidad formal de la impugnación ordinaria interpuesta, la parte recurrente hizo uso de la palabra referenciando como primer agravio valoración arbitraria de la prueba en violación al debido proceso y defensa en juicio.



En primer lugar la defensora hizo un breve racconto histórico de lo acontecido en el legajo explicando que oportunamente se realizó el juicio de responsabilidad y de cesura en donde el tribunal de juicio resolvió condenar a Parra por mayoría de votos. Posteriormente esa defensa impugnó la sentencia condenatoria y el Tribunal de impugnación decidió asumir competencia positiva y absolver a su defendido. Expresa también que en dicho intervalo y merced al paso del tiempo, se dictó un sobreseimiento por el vencimiento de los plazos, empero los acusadores impugnaron y el Tribunal Superior de Justicia revocó ambas decisiones, tanto la absolución dictada por el Tribunal de Impugnación, como el sobreseimiento de su defendido por el vencimiento de los plazos. Es por ello que el Tribunal Superior de Justicia ordenó el reenvío a efectos de que un Tribunal de Impugnación, con distinta integración, resuelva el recurso oportunamente interpuesto por la defensa contra la sentencia de responsabilidad

Posteriormente la letrada puso en conocimiento de esta sala el contexto y la situación familiar de su defendido: Parra tenía una hija (C.) y E. (su ex pareja) dos hijas, N. B. y C. M. M. En común, tuvieron a L.. Cuando se separaron, L. se



quedó viviendo con Parra, y fue allí cuando realizaron la denuncia.

En relación al testimonio de C.M.M, se agravia de que los jueces que hicieron mayoría, realizaron una valoración arbitraria de la prueba, tanto de la testimonial de C. en sí misma como de las pruebas periféricas, así como que también adujo que en el presente caso existió orfandad de prueba científica expresando que la sentencia no superó el estándar de duda razonable y que además hubo una mayoría aparente en el Tribunal de juicio. Tanto la sentencia de responsabilidad como la sentencia de pena fueron escritas por el Dr. Yancareli quien hizo mayoría con el Dr. Bagnat al tiempo que el Dr. Piana votó por la absolución.

En concreto a lo referido del testimonio de C. M. M, expresó que el Dr. Yancarelli hizo una arbitraria valoración de su testimonio. En primer lugar si bien afirmó que el hecho ocurrido la dejó totalmente desprotegida, y conforme lo declarado en Chiarotto, le impactó en el nivel de soledad con el que construyó su personalidad y que no existen motivos ni elementos para sostener que haya mendacidad en el testimonio de C.. También afirma que C. recurre a N. (su hermana



mayor) para que la lleve a psicóloga y de ese modo desarchivar la causa que había sido cerrada por el fiscal Azar. Que tuvo una charla con las amistades en su adolescencia y se da cuenta de que a ella le habían practicado sexo oral. Por su parte en el juicio de cesura el Dr. Yancarelli refirió que le llaman la atención dos cuestiones, en primer lugar el lenguaje de la adolescente que parece impostado y la información que va incorporando cada vez que tiene la oportunidad de hablar, es por ello que la recurrente afirma que no hay una valoración armónica del relato de la víctima, tomando en cuenta lo que declaró en la instancia de responsabilidad y la instancia de juicio.

Añadió la recurrente que no existe coincidencia en cuanto al tiempo de tratamiento, pues el Dr. Yancarelli dice que C. fue a terapia unos meses, al tiempo que la Lic. Chiarotto afirma que la joven fue a terapia desde Febrero hasta diciembre.

Posteriormente la recurrente se ocupó de reseñar los fundamentos expuestos por el Dr. Piana -voto disidente- que refiere que cuando se hace la denuncia, C. denuncia un acoso, luego vino a la fiscalía y la denuncia fue archivada; su hermana presenta un informe y se desarchiva



la causa, intervinieron cuatro fiscales y cuatro querellantes, no es habitual que esto ocurra en los casos de abuso. En la valoración de este testimonio, Piana indicó que los sucesos presentaban un déficit en términos de coherencia y no había una base sólida, debido a los años transcurridos y la corta edad de C.. La adolescente declaró en la comisaría; luego amplió en fiscalía; luego ante la psicóloga tratante; luego ante la perito; luego en la responsabilidad; luego ante otra psicóloga y en el juicio sobre la pena.

Posteriormente la Dra. Zingoni enunció brevemente cuales son los hechos que se agregaron en todas las declaraciones de C., contabilizando al menos nueve hechos. Expresa que al agregar recuerdos, no hay forma de poder defenderse de una acusación que permanentemente va mutando.

En idéntico sentido argumentó que la primera persona a la que C. le cuenta lo sucedido es a su amiga, V. pero ésta no vino a declarar a juicio.

En cuanto a los testimonios de oídas, particularmente el de su hermana N., considera que la nombrada ejerció una gran influencia sobre C., ya que



siendo la nombrada mayor de edad, fue quien procuró a Chiarotto como psicóloga tratante.

Expresó también que el voto de la mayoría se basa en que las inconsistencias tienen que ver con la corta edad de la víctima.

Explicó que el hecho del abuso del jardín no pudo ser posible de cometer en términos materiales porque su defendido trabajaba, a veces también hacía changas de albañilería, por lo cual no era posible que la buscara en el jardín. Los acusadores expresan que no se presentó constancia de AFIP de este trabajo, sin embargo hay testimonios de que Parra trabajó nueve años en esa escuela. Añadió además que había una conflictiva entre N. y Parra. En cuanto a la identidad de C., expresa que el padre reconoció a su hija mayor y no así a C. quien debe hacer un juicio de filiación y esta sintomatología pudo haber tenido que ver con esta familia disfuncional. N. siempre vivió con su papá, esto lo cuenta E. y C., y por problemas de límite y convivencia la echa de la casa y a raíz de eso pierde el embarazo, es decir que siempre existió un vínculo conflictivo entre la hermana mayor de C., N. y el acusado. C. hace la denuncia en 2019, se va a vivir con



su papá biológico y luego se va a vivir con N., es entonces cuando la nombrada busca una psicóloga que va toda la familia y piden que se desarchive la causa. La madre de la víctima también declara que N. era una persona muy influyente y que se ocupó de todo. N. dice que cuando C. hacía pis no se limpiaba para que Parra no le hiciera sexo oral. No es un testimonio desinteresado porque tiene una influencia muy alta sobre C..

En relación al testimonio de E., ella da cuenta que era imposible que esto suceda, debido a la poca oportunidad para que ocurrieran los hechos de abuso sexual denunciados. Además hace referencia la defensora que E. declaró que Parra era un excelente padre, lo dijo en una audiencia de mediación, por lo cual entiende que ninguno de los testigos de la defensa apoyan la declaración de C..

En otro acápite se agravió en relación a la prueba científica y la orfandad probatoria, explicando que declararon Dangelo y Chiaroto. En relación al primero, el tribunal de juicio dijo que no lo pueden valorar, porque intervino una psicóloga Gisela Álvarez, que posteriormente renunció y se fue a vivir a España, la cual hizo un trabajo pericial que pretendió ser incorporado a juicio por Dangelo, y que fue rechazado por lo consideraron



contradictorio al principio de la inmediación. En cuanto lo declarado por Chiarotto, la misma es contactada por N. y entrevistó a toda la familia, añadió que los psicólogos particulares tiene relación de confianza lo cual es diferente al trabajo pericial, expresando además que era una psicóloga de poca experiencia, la misma criticó el rol de la madre de C. valorándolo de manera prejuiciosa, expresó que se referían a Parra con un apodo, y que todo se inicia con sueños, la psicóloga desde allí comienza a trabajar con hipótesis y a asociar esos sueños con recuerdos.

Por último expresó que debido a la escasez de tiempo entiende que existió mayoría aparente, por lo cual solicitó que el tribunal anule y revoque la sentencia de condena en sus dos fases y asuma competencia positiva absolviendo a Parra.

III. A su turno el Fiscal Jefe Dr. Maximiliano Breide Obeid solicitó el rechazo del recurso. En primer lugar explicó que no sabe de dónde proviene la información sobre el embarazo y el ADN, porque no pueden las partes incorporar a la impugnación información que no se produjo en juicio. Lo que ocurrió en este caso en particular fue un proceso en el cual la víctima fue



revelando los detalles de manera gradual, porque sería insoportable recordar todo de una sola vez. No hubo mutación de los hechos sino un tratamiento terapéutico de C., y a medida que se sintió segura con N., pudo ir revelando más información. Es normal que hayan buscado la ayuda de la psicóloga tratante. C. declaró y describió el estado en que se encontraba la víctima. Citó jurisprudencia local y de la CIDH, del cual surge que la declaración de la víctima es suficiente para condenar. En este caso, no se ha demostrado que la sentencia tenga fisuras; si se agregaron elementos en la declaración de la víctima, ello fue como resultado del tratamiento terapéutico.

Agregó que en este caso en particular hay persistencia en el relato, en cuanto a tiempo, modo, lugar, contexto y el autor.

En referencia a las críticas de la defensa, manifestó que las mismas fueron infundadas y no lograron explicar por qué se está ante una valoración arbitraria de la prueba por parte del tribunal de juicio, tampoco se explica por qué lo que dice C. Mayo no es verdad. El tribunal de juicio, que tuvo contacto directo con el testimonio de la víctima, le creyó a C.. La defensa no



presentó ningún elemento que justificara no creerle, ni explicó por qué la valoración era arbitraria, ni por qué la declaración de Chiarotto estaba mal, ni por qué no trajeron un psicólogo de la defensa.

Agregó que la Dra. Zingoni pide que se anule y reenvíe, porque pretende que haya tres jueces que compartan su criterio. Sostuvo que debía confirmarse la resolución de la mayoría que declaró responsable a O. Parra por los hechos que ha sido llevado a juicio.

IV.- A su turno, la Dra. Nadia Kuvatov, en su carácter de patrocinante de la querrela, manifestó que el agravio de la defensa se funda en la insuficiencia de la prueba, agregó sin embargo que se trata una mera disconformidad con lo resuelto por la mayoría del tribunal de juicio.

En concreto expresó que la defensa planteó tres teorías del caso: la primera que no podía estar el imputado en el domicilio porque trabajaba en una escuela, añadiendo que esto no nunca fue probado. Intentó luego una teoría alternativa o subsidiaria basada en el mal vínculo con el acusado de N. B. y por último deslizó que existió una mala influencia por parte de la psicóloga. En



suma parecería que hay dos personas que tiene problemas con Parra y lo quieren perjudicar.

Expresó luego que la valoración fue conjunta y armónica, y la prueba permitió tener por probado tanto los hechos como la autoría por parte de Parra. En cuanto a la queja fundada en la falta de la declaración de V., en su reemplazo declaró la hija del acusado, una testigo de descargo que pudo dar cuenta del accionar del acusado.

Añadió que la defensa por su parte, no ofreció ningún testimonio que pueda desacreditar los dichos de la denunciante.

En cuanto al agravio relativo a la persistencia y la falta la explicación de las variaciones en el relato de la víctima, señaló que no hubo variaciones de tiempo, modo y lugar. C. relató abusos, y los develamientos y recuerdos se van produciendo poco a poco, la Licenciada Chiarotto explicó todas las características que trae aparejado recordar eventos traumáticos y que es muy difícil que cuente todo de una vez. También explicó la psicóloga que no existió otra situación traumática que pueda provocarle toda esta sintomatología y que ello estaba directamente asociado a los abusos sexuales de Parra.



En relación a la influencia externa tanto de N. como de la Licenciada, esto fue abordado por los jueces que hicieron mayoría, la Licenciada Chiaroto actuó como psicóloga tratante y también aplicó diversos test. La defensa no cuestionó en ninguna de las dos instancias esto. Si bien es cierto que C. fue agregando cosas sin embargo no existió afectación al derecho de defensa, porque se lo acusó de una misma cantidad de hechos en todas las etapas del proceso. Solicitó que se confirme la responsabilidad de C. O. Parra.

V.- En ejercicio del derecho al uso de la última palabra por parte de la defensa, sostuvo la Dra. Zingoni que el hecho de que C. haya declarado ocho veces fue una decisión de los acusadores.

Expresa que no concurrió a juicio la primera persona a quien C. le contó lo ocurrido que fue su amiga V. .

Respecto a la cuestión familiar, C. y E. coinciden en que N. tenía una mala relación con el imputado. Las partes afirman que la psicóloga señaló que el único motivo de los eventos traumáticos eran los hechos abusivos esto no es cierto, ya que había una disfunción familiar y C. no había sido reconocida por su padre.



Las acusadoras sostienen que en el proceso terapéutico C. fue capaz de revelar más detalles. Sin embargo, ¿a qué proceso terapéutico se refieren? C. dijo que asistió a terapia por unos meses, mientras que la psicóloga afirmó que fue un año.

VI.- A continuación, se le solicitaron algunas precisiones a las partes intervinientes por parte de los integrantes de esta Sala, mientras que el imputado no ejerció su derecho de palabra previa a iniciarse el proceso de deliberación.

VII.- Practicada la convención respecto del orden de votación, resultó que en primer término debía expedirse la Dra. Patricia Lupica Cristo, luego la Dra. Liliana Deiub y por último el Dr. Andrés Repetto.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES**: **I.-** ¿Resulta formalmente admisible el recurso de impugnación ordinaria deducido? **II.-** ¿Es total o parcialmente procedentes?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales derivados de esta instancia revisora?



VOTACIÓN:

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Patricia Lupica Cristo dijo: Que sin perjuicio que no existió oposición de las partes acusadoras, se advierte que la vía recursiva intentada por la Defensa Oficial satisface las exigencias de impugnabilidad establecidas por la ley adjetiva tanto en la faz objetiva como subjetiva. Esto por cuanto el recurso fue presentado por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues pone fin al caso judicial y generó un agravio al impugnante de imposible reparación ulterior al conformar una sentencia condenatoria (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).

La Dra. Liliana Deiub expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Dr. Andrés Repetto manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Patricia Lupica Cristo dijo: Bajo riesgo de cierto tedio, cabe recordar que desde inicio de la aplicación del Código Procesal Penal vigente, el Tribunal Superior de Justicia ha



establecido que el Tribunal de Impugnación Provincial en su función revisora debe: "a) *comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("juicio sobre la prueba"); b) comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("juicio sobre la suficiencia de la prueba") -el destacado en negro me pertenece-; y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("juicio sobre la motivación y su razonabilidad"), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias" (Tribunal Superior de Justicia,*



Sala Penal, en Acuerdo Nro.33/2015 de fecha 16 de octubre de 2015, caso "PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO").

A poco de leer la sentencia impugnada, surge que los jueces que hicieron mayoría cumpliendo con las precitadas exigencias, en tanto la prueba considerada (producida en el debate y producto de la correspondiente inmediación) resulta suficiente - considerando el estándar requerido para destruir el inicial estado de inocencia del imputado- y además, la motivación que acompaña el razonamiento probatorio no resulta arbitraria ni tampoco se advierte violación alguna al derecho de defensa del acusado.

En primer lugar es necesario abordar la situación que damnificó a C. M. M., ello toda vez que el primer agravio de la defensa está dirigido a la valoración arbitraria de su testimonio y al recorte de la misma, dado que el juez Yancarelli en la cesura expresó que le llamaba la atención la información que fue incorporando C..

Los hechos por los que fue declarado responsable **C. O. PARRA** son los siguientes: quien entre el período comprendido entre marzo de 2006 a febrero



de 2012 abusó sexualmente de C. M. M. M., entre los 5 y los 10 años de edad al momento de los hechos, en la vivienda ubicada en ... del Barrio ..., lugar donde convivían por ser Parra pareja de la madre de C.. Siempre en las circunstancias de tiempo y lugar señaladas, en ocasión de regresar C. del jardín de infantes y encontrándose su madre, E. I. M en la cocina, la niña se dirigió a su habitación, donde ingresó Parra, la tomó entre sus brazos, le metió la mano bajo sus ropas y le realizó tocamientos de inequívoco contenido sexual en la cola y en la vagina a la menor. En otra oportunidad, encontrándose Parra al cuidado de C., aprovechando que la niña estaba en la habitación, la agarró y la subió a la cucheta, le sacó el pantalón, luego la bombacha, y le practicó sexo oral. Finalizado el acto, le pidió que se bañara junto a él. Otro de los hechos tuvo lugar cuando la menor se encontraba acostada en la cama, ocasión en que Parra se acostó a su lado, de costado, le sacó la ropa interior y le realizó frotamientos con su pene entre las nalgas de la niña. Posteriormente, aprovechando que C. se encontraba sola al cuidado de Parra, este sacó su pene de la ropa, se lo exhibió a la niña y la hizo mirar mientras se masturbaba.



Previo analizar lo que resolvieron los jueces de la mayoría sobre el relato de C., corresponde tener presente que la Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia, desde el precedente Torres (Acuerdo 1/1.998) en adelante, tiene dicho que se habilita la condena basada en el testimonio de un testigo, siempre que dicha prueba resista diversos controles que, al superarse, brinden garantías de certeza judicial. El elemento principal a considerar es la credibilidad de la víctima del abuso, correspondiendo este precedente a casos donde la versión de la víctima es la base de la imputación y las certezas judiciales son a) la ausencia de incredibilidad subjetiva b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación o persistencia del relato a lo largo del tiempo frente a diferentes personas y contextos de evaluación y validación diagnóstica.

Ahora bien, dicho lo anterior corresponde escrutar detalladamente si la crítica expuesta por la defensa se avizora en alguno de los aspectos mencionados con anterioridad.

La impugnante expresa que el relato de C. adolece de persistencia en la incriminación, ello en razón de que la víctima cada vez que se presenta suma hechos (por



lo menos nueve contabilizó la defensora). Sobre este punto, a poco de leer la sentencia, se advierte que los jueces que hicieron mayoría se ocuparon de valorar y en consecuencia explicar que: "iniciado el tratamiento psicológico por la Licenciada Chiarotto, pudo reflejar otros hechos que se le vinieron a la mente y formaron parte de la atribución delictiva, sin perjuicio que durante el debate surgieron otros datos típicos por el lapso temporal transcurrido entre la investigación y la celebración del juicio, no pudieron ser incluidas en la plataforma fáctica..." (Pág. 11). Es decir, si bien C. en el proceso de develamiento fue ampliando hechos que pudo poner en palabras con el correr del tiempo y proceso terapéutico mediante; en lo nuclear, en lo esencial, y en lo que respecta al autor de los abusos, se corrobora la persistencia en la incriminación. Pero además de ello, las razones por las que decide ir contando y rememorando de a poco, pueden ser de las más variadas empero los jueces de juicio, recibiendo de manera directa el testimonio brindado por Chiarotto en el juicio, se ocuparon de fundamentar, con anclaje en dicha declaración, que a partir del develamiento C. pudo reflejar otros hechos que se le vinieron a la mente. Por otra parte cabe señalar también, que esto no produjo



afectación al derecho de defensa, toda vez, que las incorporaciones que C. fue haciendo con posterioridad e incluso en el juicio no fueron materia de imputación: Parra siempre fue acusado por el mismo hecho e idéntica calificación legal.

En otro orden de ideas, luce ausente cualquier evidencia importante que apoye la afirmación de la defensa sobre la cuestión relativa a que el hecho -del guardapolvo y el jardín de infantes- no pudo haber ocurrido en razón de que Parra trabajaba en una escuela. Sobre este punto los jueces de juicio señalan en la página 17 de la sentencia que "ninguna de las partes pudo precisar en qué períodos de tiempos concretos prestó servicios en la Escuela de Cipolletti, pero a estar al relato de C. M. M. y de su madre É., al momento del primer hecho, cuando la primera tenía la edad de 5 años, vale decir, tal vez un año después del inicio de la convivencia, Parra prestaba los servicios de albañilería presumiblemente, pues la víctima afirma que la fue a buscar al Jardín y no hay elementos que descalifiquen esta versión, ni siquiera un informe de AFIP o de la escuela. Por el contrario, la misma es confirmada de manera indirecta por su madre, que como ya lo reflejé, nos dijo



que Parra al principio laboró de albañil, manejaba sus tiempos y tenía mejores posibilidades de encargarse de ese tipo de tareas” por lo cual este agravio también merece ser descartado.

Se agravia la defensora por considerar ausente la incredibilidad subjetiva ello en virtud de la enemistad de la hermana de la víctima con el imputado, quien influyó en C. para que realice la denuncia. Se agravia también por considerar que existió influencia externa de la psicóloga tratante en la víctima.

La sentencia da adecuada respuesta al hecho que tuvo como víctima a C.. Según un tramo de la impugnación de la defensa, dicho abuso no existió y se trata de una falsa denuncia de C. que forma parte de un complot contra Parra por parte de la Licenciada Chiarotto, N. B. y C. M. M. Según la defensora esto tiene origen en un enfrentamiento de N. con Parra, quien a su vez contactó a la psicóloga que realiza el informe que permite el desarchivo de la denuncia.

Conforme lo adelantara, los jueces de la mayoría dieron el sentido correcto a la solución escogida entre las diversas teorías del caso planteadas. Según la prueba que fue valorada por el tribunal de juicio, no surge



que la mala relación entre N. y el imputado sea determinante, ni el disparador de la denuncia contra el imputado con el ánimo de perjudicarlo. Además no se explica cuál sería el beneficio que perseguiría y qué ganaría con la realización de la denuncia. La simple sospecha generalizada de que la víctima miente ya sea por motivo propio o inducida por terceros, no puede ser simplemente sugerida, sin más. En este sentido no existe arbitrariedad alguna en el razonamiento probatorio. La afirmación de que C. miente sobre la existencia de un hecho y que la Licenciada Chiarotto y N. contribuyeron a que otra persona sea condenada, requiere prueba sobre el particular y los jueces que hicieron la mayoría se ocuparon de expresar que había orfandad de prueba para apoyar la teoría del caso de la defensa.

En similar sentido, y concretamente en lo que respecta a la valoración de delitos contra la integridad sexual, se ha dicho que: "la presunta víctima es en muchos casos quien da la noticia criminis por un acto potestativo: la denuncia, que no es obligatoria. Pero una vez impulsado el procedimiento por el Ministerio Público tiene pocas chances de sustraerse a él. Tiene obligación de comparecer y de declarar, y de hacerlo expresándose con verdad. Debe



someterse al interrogatorio y contestar todas las preguntas que autoriza el Tribunal, aunque no lo desee o le resulte incómodo. La falta a la verdad está conminada con pena, bajo la forma de falso testimonio, y esto se le advierte al inicio de su declaración. En los casos de delitos sexuales, además, ciertas necesidades legítimas de prueba, y también ciertas prácticas burocráticas innecesarias y a veces ilegítimas, someten a quienes dicen ser víctimas de abusos sexuales a un escrutinio profundo, reiterado, y muchas veces vivido humillante por la presunta víctima (...) la víctima es escrutada de modo penoso en el proceso, y corre el riesgo de que si miente, y ello se descubre, pueda al menos ser perseguida penalmente por el delito de falso testimonio. **Si tiene interés en falsear la verdad ese interés debe ser evidente. No basta con sugerir que puede haber mentido o que puede no ser cierto lo que dice.** La alegación generalizante de que hay presuntas víctimas que mienten por un interés, es en realidad la declaración de un prejuicio general. El prejuicio debe ser dejado de lado, lo pertinente es examinar si hay indicios de mendacidad o error en el testigo. La pretensión de que no basta con un único testigo para una prueba acabada de un hecho es contraria a la idea de que no hay una valoración de los



elementos de prueba preestablecido, y además desconoce un principio generalmente reconocido, y declarado por la Corte IDH en su jurisprudencia [cita "Campo Algodonero" y "Rosendo Cantú", de la Corte IDH]. (Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 - Causa 3.830 - G., A. L. -06/03/2013. (El resaltado me pertenece).

De otro lado, tampoco corresponde dar recibo al agravio relacionado con la ausencia del testimonio en el debate de la amiga de la víctima, V., pero principalmente porque la defensora no explicó suficientemente sobre lo dirimente que resultarían tales dichos para cambiar la solución dada al caso.

En relación a la falta de corroboración periférica, la defensa menciona la intervención y el rechazo del testimonio del doctor D'Angelo y la declaración de la psicóloga Chiarotto. Sobre el primer testigo, esta información brindada en juicio no fue valorada por los jueces de juicio por considerar que esto violaba el principio de inmediación, por lo cual es agravio no se verifica. En cuanto al agravio referido al testimonio de la psicóloga tratante, los acusadores refirieron en la audiencia que la Lic. Chiarotto se encargó de decir justamente que aplicó una serie de tests porque no la



conocía a C. M. M. y después fue su psicóloga tratante, pero esto no invalida el testimonio brindado por la experta el que fue valorado armónicamente con el resto de la prueba producida, sin fragmentar, sino integrándole bajo las reglas de la sana crítica racional y no puede ser descartada en esta etapa del proceso. En este caso, nos encontramos con una víctima que declaró en el juicio, no resulta un requisito excluyente que para sostener la credibilidad del testimonio que exista una validación diagnóstica, pues esta valoración les corresponde a los jueces de juicio, sin perjuicio de lo cual en el presente caso también hubo una validación del relato de la víctima desde el plano psicológico.

Por último, no corresponde que esta Sala se avoque al tratamiento referido a la mayoría aparente, habida cuenta que si bien la defensora anunció en su escrito dicha queja, al momento de la audiencia lo enunció como un título simplemente, expresando que la escasez de tiempo le impedía abordarlo, es decir no lo explicitó en forma completa ni lo fundamentó en la audiencia. Lo anterior imposibilitó a las contrarias que argumenten al respecto. Por lo expuesto deben confirmarse la responsabilidad y consecuente imposición de pena de Parra.

Es mi voto



La Dra. Liliana Deiub expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Dr. Andrés Repetto manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA TERCERA CUESTIÓN : *¿Es procedente la imposición de costas?*.

La Dra. Patricia Lupica Cristo dijo: advierto que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.) en función del resultado arribado por unanimidad en este Tribunal revisor. En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a las partes litigantes por la tramitación de la presente instancia ordinaria de revisión de condena (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

La Dra. Liliana Deiub expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.



El Dr. Andrés Repetto manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad

RESUELVE: I.- **DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria deducida por el MPD a favor del imputado **C. O. PARRA, D.N.I. N° ...** (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).-

II.- **NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA,** y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de responsabilidad dictada el día 13 de Diciembre de 2022 en contra del imputado **C. O. PARRA, D.N.I. N° ...** por el cual se lo condenó por el delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, AGRAVADO POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE 18 AÑOS Y POR LA GUARDA** (Art. 119 segundo y cuarto párrafo del Código Penal), y la ulterior sentencia de determinación de pena (arts. 246 y ss. del CPPN).-

III- **EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES** a las partes litigantes por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del CPPN).-



IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General -D.A.I.C.G.- para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente por:
DEIUB Liliana Beatriz

Firmado digitalmente por:
LUPICA CRISTO Patricia
Romina

Firmado digitalmente
por: REPETTO Andrés